Riohacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR IPS ASD CARIBE SAS CONTRA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS RAD.: 44-001-31-03-001-2020-00022-00

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago y, en fecha 11 de febrero de 2011, se dejó constancia que, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso 44001310300120190011300, el cual cursa en esta Agencia Judicial, se decretó el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso, fecha desde la cual no se ha solicitado ni realizado actuación alguna.

Ahora bien, el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1 de octubre de 2012, dispone:

> *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…)"*

En ese orden de ideas se tiene que, el término señalado en el artículo arriba citado comenzó a correr a partir del 10 de febrero de 2021, es decir, a la fecha ya han pasado 1 año 8 meses y 10 días encontrándose este proceso inactivo, en consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito; y, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hubo medidas cautelares decretadas, no existe remanente alguno que pueda ponerse a disposición del proceso en que se decretó dicho remanente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Abstener de decretar el levantamiento de medida cautelares y poner a disposición remanentes, por no haberse causado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b13e67c23357615936b79cd6410db53a2814a0849cb528dde67324fc451021**
Documento generado en 20/09/2022 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica